

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 177944

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO. 554a/2009
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **09 DIC. 2009**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Montevideo, el 30 de abril de 2009.

El antecedente existente, es el Tratado de Amistad celebrado en Roma, el 4 de enero de 1929, aprobado por Decreto Ley N° 9.006 de 28 de abril de 1933 y cuyos instrumentos de ratificación se intercambiaron en Roma, el 8 de diciembre de 1933, que

consta de tres artículos donde se expresa que habrá paz constante y amistad duradera entre los Gobiernos y los pueblos de las Altas Partes Contratantes, que las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de establecer relaciones diplomáticas y consulares, y que las ratificaciones serán canjeadas en Roma.

El exordio del presente Acuerdo de Amistad y Cooperación, al reafirmar los vínculos de amistad y cooperación tradicionalmente existente entre ambas Repúblicas hace referencia al Acuerdo de Amistad celebrado el 4 de enero de 1929, poniendo énfasis en el deseo de complementación y adecuación de mismo, destacando la necesidad de respetar los principios de democracia y justicia así como la promoción y la observancia irrestricta de los derechos humanos y libertades fundamentales e invocando las reglamentaciones y principios del Derecho Internacional y en particular la Carta de las Naciones Unidas.

En el Artículo 1, las Partes Contratantes asumen el compromiso de fortalecer las relaciones de cooperación y la profundización del entendimiento y confianza existentes entre ellas, consignando que en sus relaciones mutuas actuarán de conformidad con los principios de igualdad soberana, prohibición de amenaza o uso de la fuerza, inviolabilidad de fronteras, integridad territorial de los Estados, solución pacífica de disputas, no intervención en asuntos internos y con las normas del Derecho Internacional.

Destacan que promoverán la cooperación en el ámbito internacional con el objetivo explicitado en el Artículo 2 del Acuerdo.

En el Artículo 3, las Partes se comprometen a potenciar el rol de las Naciones Unidas y a contribuir a la ampliación de la cooperación entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.

Asimismo, en el Artículo 5 las Partes otorgan relevancia a la coordinación de medidas prácticas para el desarrollo económico estable y al crecimiento equilibrado de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

la economía mundial, se obligan a cooperar dentro de los organismos internacionales financieros, comerciales y económicos con el objetivo de lograr un desarrollo efectivo de la economía de ambos países y el fortalecimiento del sistema comercial multilateral sobre la base de la igualdad de derechos y la no discriminación.

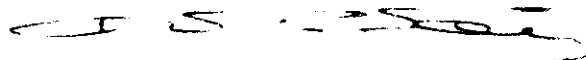
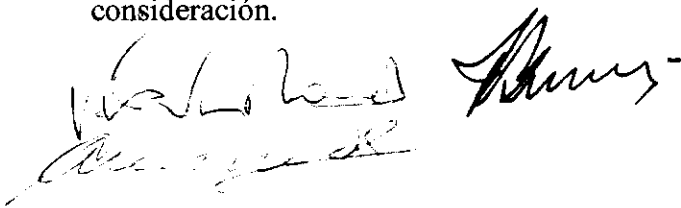
Con el propósito de asegurar el desarrollo y profundización de las relaciones bilaterales, las Partes asumen en los Artículos 7 y 8, el compromiso de realizar consultas regulares a diferentes niveles, favoreciendo los contactos, el intercambio de opiniones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ambos Estados.

El fomento de la cooperación y la coordinación bilateral alcanza los más diversos ámbitos: instituciones culturales, turismo y deportes, comercio, protección de inversiones, prevención de la doble tributación, derechos de autor y patentes, lucha contra el terrorismo internacional organizado, el contrabando de armas, drogas y objetos del patrimonio nacional.

El Artículo 14 precisa que no se afecta ninguno de los derechos o compromisos previstos por los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes sobre las relaciones de cada Parte Contratante con otros Estados.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y se celebrará por un período de diez años, prorrogable automáticamente por sucesivos períodos de cinco años a menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo denuncie.

El Poder Ejecutivo considera que la suscripción de un nuevo Acuerdo de Amistad con el Gobierno de la República de Turquía contribuirá al estímulo de las relaciones bilaterales, objetivo primordial de la política exterior de la República, motivo por el cual destaca el interés en su aprobación, haciendo propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

Blum
John

John *Arthur*

John

John

John

John

John

John

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 177946

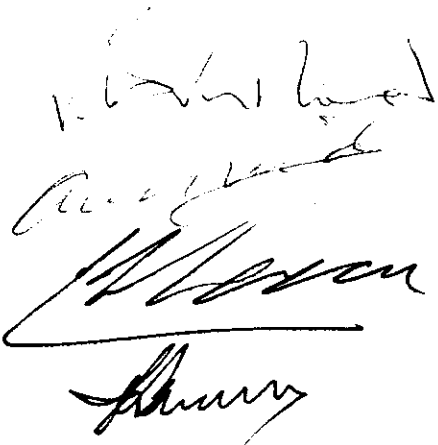
**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO. 554b/2009
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **09 DIC. 2009**

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Montevideo, el 30 de abril de 2009.

The block contains four handwritten signatures in black ink, stacked vertically. The signatures are cursive and appear to be of officials involved in the document's approval or signing.

Paul G. ...

Sam ...

[Faded signature]

[Faded signature]

Paul G. ...

2441

[Faded signature]

[Large signature]

República Oriental del Uruguay

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACION
ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPUBLICA DE TURQUIA

La República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, en adelante "las Partes",

- con el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre ambas naciones;
- confirmando su compromiso respecto de todos los documentos bilaterales vigentes, en particular el Acuerdo de Amistad celebrado entre Turquía y Uruguay el 4 de enero de 1929;
- enfaticando su deseo de complementar dicho Acuerdo mediante un nuevo instrumento adecuado a las necesidades actuales;
- convencidas de la necesidad de respetar los principios de democracia y justicia y promover los derechos humanos y libertades fundamentales;
- comprendiendo que el fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación contribuirán a los intereses de ambas naciones así como a la paz, estabilidad, seguridad y cooperación en el mundo;
- fieles a las reglamentaciones y principios del Derecho Internacional, y en particular a la Carta de las Naciones Unidas,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes asumen el compromiso de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación y de profundizar el entendimiento y confianza existentes entre ellas.
2. En sus mutuas relaciones las Partes actuarán de conformidad con los principios de igualdad soberana, prohibición de amenaza o uso de la fuerza, inviolabilidad de fronteras, integridad territorial de los Estados, solución pacífica



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

de disputas, no intervención en asuntos internos y con las normas del Derecho Internacional.

Artículo 2

Las Partes promoverán la cooperación en el ámbito internacional con el objetivo de establecer un orden mundial equitativo, la paz y seguridad internacionales, la observancia irrestricta de los derechos humanos y libertades fundamentales y del derecho de cada Estado a la independencia económica y política. Asimismo, las Partes cooperarán en fortalecer el reconocimiento del derecho de cada Estado a desarrollar una política exterior independiente, y la consolidación, en la práctica internacional, de los valores democráticos y el espíritu de buena fe.

Artículo 3

Las Partes contribuirán a potenciar el rol de las Naciones Unidas en la solución de problemas globales, en la creación de un orden mundial equitativo así como en el desarrollo de la cooperación entre todos los Estados, en los campos político, económico, social, técnico-científico, ecológico, cultural y humanitario, entre otros.

Las Partes contribuirán a la ampliación de la cooperación entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.

Artículo 4

Las Partes procurarán resolver los desacuerdos que puedan surgir entre ellas mediante negociaciones bilaterales.

Artículo 5

A los efectos de otorgar especial importancia a la coordinación de medidas prácticas para el desarrollo económico estable de los Estados y el crecimiento equilibrado de la economía mundial en general, las Partes cooperarán dentro de las organismos internacionales financieros, comerciales y económicos con el objetivo de lograr un desarrollo efectivo de la economía de ambos países, y el fortalecimiento del sistema comercial multilateral sobre la base de la igualdad de derechos y la no discriminación.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

[Handwritten signature]





República Oriental del Uruguay

Artículo 6

Las Partes contribuirán a incrementar la eficacia de los esfuerzos internacionales para mejorar y sanear la situación mundial, teniendo en cuenta el Derecho Internacional vigente en esta área.

Las Partes colaborarán en esta área, mediante el intercambio de información, transferencia de conocimiento técnico-científico y consultas recíprocas, creando de esa forma los fundamentos legales para dicha cooperación.

Artículo 7

Las Partes realizarán consultas regulares a diferentes niveles con el fin de asegurar el desarrollo y profundización de las relaciones bilaterales.

Artículo 8

Las Partes favorecerán los contactos a todo nivel, el intercambio de opiniones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ambos Estados, incluyendo la organización de los consultas políticas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y reuniones entre los representantes de diversos organismos estatales, a los efectos de aumentar la cooperación y coordinación bilateral de su actividad a los efectos de fortalecer la seguridad internacional.

Artículo 9

Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos administrativos locales y fomentarán la unión de sus ciudades.

Artículo 10

Las Partes promoverán el intercambio de ideas e información que pueda contribuir al respeto de los derechos humanos y libertades así como a incrementar los contactos directos entre los ciudadanos de ambos Estados.

Las Partes fomentarán los contactos entre instituciones culturales y promoverán el relacionamiento en las áreas de turismo y deportes.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

Artículo 11

1. Las Partes aumentarán la cooperación económica que resulte mutuamente ventajosa, incluido el comercio en base los principios de mercado. Analizarán la creación de condiciones favorables para dicha cooperación con respecto a la protección de inversiones, copyrights y patentes, así como la prevención de la doble tributación. Asimismo, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos de cooperación económica.

2. Las Partes estimularán el desarrollo de cooperación científica y tecnológica.

3. Las Partes intercambiarán información relacionada con las estructuras comerciales y financieras turcas y uruguayas, así como con mecanismos de integración que están siendo desarrollados en Europa y América Latina.

Artículo 12

1. Las Partes confirman su posición contra toda forma de terrorismo independientemente de los motivos y objetivos de los perpetradores. Las Partes afirman que el terrorismo no puede justificarse bajo ninguna circunstancia.

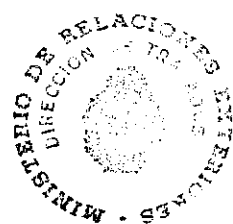
2. Las Partes cooperarán en la lucha contra el terrorismo internacional organizado y el contrabando de armas, drogas y objetos del patrimonio nacional de conformidad con las reglamentaciones pertinentes en vigor de sus respectivos Estados.

Artículo 13

En caso que las Partes lo consideren necesario, podrán celebrar acuerdos complementarios a los efectos de lograr los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 14

El presente Acuerdo no afecta ninguno de los derechos o compromisos previstos por los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes sobre las relaciones de cada Parte con otros Estados.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 15

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de diez años. Se prorrogará automáticamente por sucesivos períodos de cinco años a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie mediante notificación escrita cursada a la otra Parte con al menos un año de antelación al vencimiento del siguiente período de validez.

Hecho en Montevideo el 30 de abril de 2009 en dos ejemplares, cada uno en idioma inglés, español y turco, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de diferencias en su interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Turquía



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

